|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Description: WIPO-S | **S** |
| LI/WG/DEV/10/4 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| fecha: 15 de septiembre DE 2014 | | |

**Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)**

**Décima reunión**

**Ginebra, 27 a 31 de octubre de 2014**

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

*Documento preparado por la Secretaría*

El Anexo I del presente documento contiene las notas sobre el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, que figura en el documento LI/WG/DEV/10/2. No se ha preparado nota alguna para las disposiciones respecto de las cuales no parece necesaria ninguna explicación.

[Siguen los Anexos]

# NOTAS SOBRE EL [PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS]

## LISTA DE ARTÍCULOS

*[Preámbulo]*

*Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales*

Notas sobre el Artículo 1: Expresiones abreviadas

Notas sobre el Artículo 2: Materia

Notas sobre el Artículo 3: Administración competente

Notas sobre el Artículo 4: Registro Internacional

*Capítulo II: Solicitud y registro internacional*

Notas sobre el Artículo 5: Solicitud

Notas sobre el Artículo 6: Registro internacional

Notas sobre el Artículo 7: Tasas

Notas sobre el Artículo 8: Duración de la validez de los registros internacionales

*Capítulo III: Protección*

Notas sobre el Artículo 9: Obligación de proteger

Notas sobre el Artículo 10: Protección con arreglo a las legislaciones de las Partes Contratantes y otros instrumentos

Notas sobre el Artículo 11: Protección respecto de las indicaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas

Notas sobre el Artículo 12: Protección [contra la adquisición de carácter genérico] [destinada a evitar la adquisición de carácter genérico]

Notas sobre el Artículo 13: Salvaguardias respecto de otros derechos

Notas sobre el Artículo 14: Procedimientos de observancia y medidas de subsanación

*Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional*

Notas sobre el Artículo 15: Denegación

Notas sobre el Artículo 16: Retiro de la denegación

Notas sobre el Artículo 17: Utilización anterior

Notas sobre el Artículo 18: Notificación de concesión de la protección

Notas sobre el Artículo 19: Invalidación

Notas sobre el Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

#### Capítulo V: Disposiciones administrativas

Notas sobre el Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa

Notas sobre el Artículo 22: Asamblea

Notas sobre el Artículo 23: Oficina Internacional

Notas sobre el Artículo 24: Finanzas

Notas sobre el Artículo 25: Reglamento

#### Capítulo VI: Revisión y modificación

Notas sobre el Artículo 26: Revisión

Notas sobre el Artículo 27: Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

*Capítulo VII: Cláusulas finales*

Notas sobre el Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente Acta

Notas sobre el Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Notas sobre el Artículo 30: Prohibición de reservas

Notas sobre el Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967

Notas sobre el Artículo 32: Denuncia

Notas sobre el Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma

Notas sobre el Artículo 34: Depositario

# NOTAS SOBRE EL PREÁMBULO:

P.01 El preámbulo figura entre corchetes porque sigue pendiente la cuestión de si es o no es necesario que el Arreglo de Lisboa revisado tenga un preámbulo que refleje los objetivos de la revisión del Arreglo de Lisboa.

P.02 Conforme al Artículo 1.xiv), se entenderá por la expresión “Partes Contratantes” “cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente Acta”. Sin embargo, en el proyecto de preámbulo, esa expresión se referiría, antes bien, a las partes que adopten el Arreglo de Lisboa revisado.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: EXPRESIONES ABREVIADAS

1.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el Artículo 1 se explican determinadas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se utilizan a lo largo de todo el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el Artículo 1 son similares a las que contiene el Reglamento del Arreglo de Lisboa, se han añadido otras siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

1.02 Los incisos vi) y vii) se añadieron a la lista de expresiones abreviadas en el Artículo 1 como consecuencia de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo. Así pues, las expresiones “denominación de origen” e “indicación geográfica” pueden utilizarse en todo el Arreglo de Lisboa revisado, sin perjuicio de la forma en que la legislación nacional o regional de una Parte Contratante aborde la materia definida en el Artículo 2. El Arreglo de Lisboa revisado no obligará a las Partes Contratantes a utilizar la misma terminología, ni les exigirá que definan la materia de la manera establecida en el Arreglo de Lisboa revisado. Un enfoque similar se aplicó en la Conferencia Diplomática en la que se adoptó el Arreglo de Lisboa, en 1958. A ese respecto, cabe remitirse a las Actas de la Conferencia de Lisboa, página 859 (de la traducción oficiosa al inglés realizada a partir del texto oficial en francés y que se refleja en el presente documento en versión oficiosa en español), en las que se expresa que “al introducir una definición de denominación de origen en el propio Arreglo, esa definición podría invocarse a los efectos del registro, sin perjuicio de una definición nacional, de alcance más amplio o más preciso.” En sintonía con ello, no se exigirá a las Partes Contratantes que distingan en su legislación nacional o regional entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Sin embargo, las Partes Contratantes que no contemplan esa distinción –sino que solo prevén la protección fundada en una definición más amplia correspondiente a la definición de indicación geográfica del Artículo 2– se verán obligadas a proteger las denominaciones de origen como indicaciones geográficas.

1.03 El inciso xii) se refiere a la zona geográfica en la cual debería originarse el producto o productos designados por la denominación de origen o identificado por la indicación geográfica, de conformidad con el Artículo 2.

1.04 Inciso xiii): por lo que respecta a un producto procedente de una zona geográfica de origen situada en, o que abarque, más de una Parte Contratante, se remite a la segunda frase del Artículo 2.2).

1.05 En el inciso xiv) se define la expresión “Parte Contratante”, que se utiliza en lugar del término “países” utilizado en el Arreglo de Lisboa y en el Acta de 1967, puesto que se prevé que puedan ser parte en el Arreglo de Lisboa revisado tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales.

1.06 En el inciso xv) se define la expresión “Parte Contratante de origen”. El concepto de “Parte Contratante de origen” se utiliza para establecer quién está facultado a registrar una determinada denominación de origen o indicación geográfica. Los elementos determinantes a este respecto son 1) la zona geográfica de origen del producto, y 2) la legislación en virtud de la cual la denominación de origen o la indicación geográfica están protegidas en el territorio de la Parte Contratante en la que está situada la zona geográfica de origen (véase el Artículo 2.1)), que también es importante para determinar qué Parte Contratante debería ser considerada como Parte Contratante de origen en caso de que una Parte Contratante sea un Estado miembro de una organización intergubernamental.

1.07 Inciso xvi): la expresión “Administración competente” también se aplica a la administración designada conjuntamente por dos o más Partes Contratantes en cada una de las cuales están situadas partes de una zona geográfica de origen (véase el Artículo 5.4), si dichas Partes Contratantes han establecido conjuntamente una denominación de origen o una indicación geográfica respecto de un producto que se origina en una zona geográfica transfronteriza de origen, según se menciona en la segunda frase del Artículo 2.2).

1.08 En el inciso xvii) se define el término “beneficiarios”, a raíz de las inquietudes expresadas en la cuarta frase del párrafo 199 del informe de la sexta reunión del Grupo de Trabajo ((LI/WG/DEV/6/7).

1.09 Inciso xviii): habida cuenta de que en el Arreglo de Lisboa revisado se prevé que podrían ser parte determinados tipos de organizaciones intergubernamentales, figuran en el Artículo 28.1)iii) los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: MATERIA

2.01. La materia a la que se aplicaría el Arreglo de Lisboa revisado conforme ha sido redactado, es decir, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se define de distintas formas en las normas nacionales y regionales. Además, no todas esas normas identifican esa materia mediante los términos denominación de origen e indicación geográfica. En el párrafo 1) del Artículo 2 se establecen, a los fines del Arreglo exclusivamente, denominadores comunes respecto de los títulos de protección vigentes a escala nacional o regional, reconociendo las diferencias mencionadas. Ello se logra, en la disposición, a partir de las definiciones del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa y el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. El requisito previo de “protegidas en la Parte Contratante de origen” se basa en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa.

2.02 El término “*good*” se utiliza en la totalidad de la versión en inglés del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, para que la terminología utilizada guarde coherencia con la que se utiliza en el Acuerdo sobre los ADPIC.

2.03 Las frases “u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona” y “u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona” se refieren a las denominaciones e indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica. Esa posibilidad también existe en el marco del Arreglo de Lisboa, según quedara confirmado en 1970 por el Consejo de la Unión de Lisboa (véanse el documento titulado “*Problems Arising from the Practical Application of the Lisbon Agreement*” (AO/V/5, de julio de 1970) y en el informe de la quinta reunión del Consejo de la Unión de Lisboa (documento AO/V/8, de septiembre de 1970)).

2.04 Existe algún grado de libertad respecto de la utilización acumulativa de los requisitos “los factores naturales y los factores humanos” en la definición de una denominación de origen. El “medio geográfico” de la zona de producción, mencionado en el Artículo 2.1)i) puede estar determinado principalmente por factores naturales o principalmente por factores humanos. A ese respecto, en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo se hizo referencia a los debates acerca de esta cuestión, en la cual diversas delegaciones señalaron la necesidad de tal flexibilidad, en particular, las Delegaciones de Indonesia y de Irán (República Islámica del). Además, la Delegación de la República de Moldava invitó a los Estados miembros de la Unión de Lisboa a que reflexionen sobre el caso de las 20 denominaciones de origen de aguas minerales ya registradas en virtud del Arreglo de Lisboa a fin de determinar, en particular, en qué medida exacta incide el factor humano en ese tipo de producto, y, de manera más general, qué importancia tendría el factor humano a la hora de determinar las cualidades esenciales de los demás recursos naturales, como puedan ser las piedras, la sal, o cualquier otro producto en el que influyan principalmente factores naturales (véanse, en particular, los párrafos 72, 78 y 86 del informe de la cuarta sesión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/4/7).

2.05 El Arreglo de Lisboa vigente contiene, en su definición de “país de origen” (párrafo 2) del Artículo 2), el requisito de notoriedad. La frase situada al final del proyecto de   
Artículo 2.1)i), a saber: “y que ha dado al producto su notoriedad” incorpora dicho requisito en la definición de denominación de origen. La frase remite a la “denominación” que constituye la denominación de origen, es decir, una denominación según la calificación del Artículo 2.1)i). Con respecto a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones acerca de la posibilidad de que esa expresión dé lugar a misiones exploratorias, se aclaró en la novena reunión del Grupo de Trabajo que ni la Oficina Internacional ni las Partes Contratantes habían efectuado jamás esas misiones exploratorias sobre la base de la misma disposición aplicable en virtud del Arreglo de Lisboa vigente.

2.06 En la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se propuso la posibilidad de adoptar, en la conferencia diplomática en la que se adoptaría el Arreglo de Lisboa revisado, una declaración interpretativa para indicar que, a los fines del Arreglo de Lisboa revisado, las palabras “*notoriété*” y “*réputation*” en la versión en francés y “*notoriedad*” y “*reputación*”, en su versión en español, deberían ser consideradas sinónimas.

2.07 A raíz de las inquietudes expresadas por varias delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo respecto del alcance geográfico del concepto de “zona geográfica de origen”, en el párrafo 2) se deja en claro que la zona geográfica en cuestión podrá estar conformada por la totalidad del territorio de una Parte Contratante o una región, una localidad o un lugar de dicho territorio. Además, en la segunda frase del párrafo 2) se especifica que las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas de origen transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. A este respecto, véase asimismo la Nota 5.04.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

3.01 Habida cuenta de que la competencia respecto de la concesión o el registro de derechos sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas varía entre los distintos sistemas de protección nacionales y regionales, es importante que el Arreglo de Lisboa revisado exija a las Partes Contratantes que designen una entidad responsable de administrar el Arreglo en su territorio, así como de mantener las comunicaciones con la Oficina Internacional en el marco de los procedimientos del Arreglo de Lisboa revisado y su Reglamento. La Regla 4 del proyecto de Reglamento exigirá a las Partes Contratantes que, al adherirse al Arreglo de Lisboa revisado, notifiquen el nombre y los datos de contacto de la entidad designada.

3.02 Si bien es preferible que una Parte Contratante designe una única Administración competente, puede haber motivos por los que designe a más de una, según se indica en las notas sobre la Regla 4.2). En ese caso, podrán plantearse dificultades a la Oficina Internacional para determinar a cuál de esas administraciones competentes debería comunicar una dada notificación. Por lo tanto, en la Regla 4.2) se exigiría a la Parte Contratante que proporcione indicaciones claras a ese respecto. De no ser así, la Oficina Internacional se verá obligada a enviar sus notificaciones a todas las administraciones competentes que la Parte Contratante pueda haber designado, dejando que ellas determinen cuál es responsable en relación con una dada notificación. Del mismo modo, la Oficina Internacional se vería obligada a aceptar una solicitud de esa Parte Contratante, con independencia de cuál sea la Administración competente que la presente.

3.03 A raíz del debate mantenido en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió una segunda frase a la Regla 4.1), en aras de la necesaria transparencia respecto de los procedimientos aplicables en una Parte Contratante para hacer cumplir los derechos relativos a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 El Artículo 4 dejaría en claro que el Registro Internacional correspondiente al Arreglo de Lisboa revisado, que mantendrá la Oficina Internacional, no solo incluirá los registros efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, sino también los registros efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa o del Acta del 1967. Este tema se amplía en la Regla 7.

4.02 Según se explicó en la novena reunión del Grupo de Trabajo, habrá un período en que algunas Partes Contratantes figurarán adheridas únicamente al Arreglo de Lisboa revisado, mientras que otras sólo serán parte en el Arreglo de Lisboa vigente; además, existirá un tercer grupo de Partes Contratantes que se habrá adherido a ambos Arreglos. Por lo que respecta a la referencia al Acta de 1967, cabe observar que el Arreglo de Lisboa vigente, adoptado en 1958, y el Acta de 1967 deberían considerarse como una única entidad, a la luz del Artículo 16.1)b) del Acta de 1967 y del hecho de que un Estado miembro del Sistema de Lisboa es parte en el Arreglo de Lisboa vigente adoptado en 1958, sin ser parte en el Acta de 1967, mientras que todos los demás Estados miembros del Sistema de Lisboa se han adherido al Acta de 1967.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: SOLICITUD

5.01 En el Artículo 5.2) y 3) se determina que las solicitudes internacionales han de presentarse ante la Oficina Internacional y en nombre de los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica que se define en el Artículo 1.xvii). En cuanto al derecho a presentar una solicitud internacional, se remite a la Nota 1.06. Además, a la luz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo con respecto al derecho a presentar una solicitud en virtud del Artículo 5.2), podría ser necesario modificar las Reglas 5 y 7 del proyecto de Reglamento, para precisar que los beneficiarios serán inscritos como titulares del registro internacional, ya sea por derecho propio como titulares de la denominación de origen o la indicación geográfica en la Parte Contratante de origen, ya sea sobre la base de un derecho derivado del propietario en la Parte Contratante de origen.

5.02 El texto del Artículo 5.2)ii) surgió de los debates mantenidos en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo[[1]](#footnote-2). A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de trabajo, la expresión “persona moral” no se define en el Arreglo de Lisboa revisado. Sin embargo, la expresión se entenderá en sentido amplio y, en cualquier caso, abarcará las personas morales facultadas legalmente a ejercer derechos sobre una denominación de origen o una indicación geográfica determinadas, por ejemplo, las federaciones y asociaciones que representan a los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica. Mediante la expresión “u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica” se pretende dejar en claro que la expresión “persona moral” abarca también a los propietarios de marcas de certificación o marcas colectivas.

5.03 El Artículo 5.3) constituye una disposición facultativa; da a las Partes Contratantes que lo deseen la opción de permitir a los beneficiarios definidos en el Artículo 1xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) que presenten directamente la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, como alternativa a la presentación por la Administración competente. Esta opción se incluyó a la luz de la conclusión del Presidente del Grupo de Trabajo, reflejada en la frase final del párrafo 176 del informe de la segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5) en lo que atañe a una sugerencia formulada en respuesta al cuestionario sobre el sistema de Lisboa. Tras las distintas observaciones realizadas en las reuniones tercera, cuarta y quinta del Grupo de Trabajo en lo que concierne al requisito de prueba de la protección en la Parte Contratante de origen, se propone ahora simplemente que esas solicitudes internacionales directas también sean objeto de las disposiciones del Reglamento relativas a los datos obligatorios y facultativos. A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió el párrafo 3)b), sujetando la solicitud a la que se refiere el párrafo 3)a) al depósito por una Parte Contratante de una declaración en la que indique que permite a los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), presentar directamente las solicitudes.

5.04 El Artículo 5.4) también es una disposición facultativa. La disposición se presenta entre corchetes porque la inclusión de una disposición que trate expresamente de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas originadas en zonas geográficas transfronterizas aún es objeto de debate. En virtud del Arreglo de Lisboa vigente, las Partes Contratantes han registrado denominaciones de origen respecto de productos originados en la parte de una zona geográfica transfronteriza situada en su territorio. El Artículo 5.4) dejaría en claro que el Sistema de Lisboa también permite el registro internacional de una denominación de origen o indicación geográfica respecto de productos originados en la totalidad de la zona geográfica transfronteriza, si las Partes Contratantes en cuestión han establecido conjuntamente la denominación de origen o la indicación geográfica. En ese caso, también deberían designar una administración competente común para la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión. Naturalmente, las Partes Contratantes limítrofes en cuestión no estarían obligadas a establecer conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. En lugar de ello, tal vez cada una de las Partes Contratantes prefiera presentar una solicitud independiente respecto únicamente de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio, y no, naturalmente, respecto de la totalidad de dicha zona. El mismo caso se da respecto de las solicitudes presentadas directamente por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). La presentación directa de solicitudes en virtud del Artículo 5.4)b), esto eso, por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral definida en el   
Artículo 5.2)ii), solo es posible cuando las Partes Contratantes limítrofes hayan depositado la declaración mencionada en el Artículo 5.3)b). El Artículo 5.4) rige únicamente en la situación excepcional en que las Partes Contratantes limítrofes hayan establecido conjuntamente una denominación de origen o indicación geográfica y les exigirá que designen una Administración competente común para la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión.

5.05 En el Artículo 5.5) se traza una distinción entre dos tipos de datos que es obligatorio incluir en la solicitud internacional, a saber, los datos necesarios para que la solicitud obtenga una fecha de presentación (véase el Artículo 6.3) y otros requisitos de carácter obligatorio (véase la Regla 5.2)).

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: REGISTRO INTERNACIONAL**

6.01 Las disposiciones presentadas en el Artículo 6 parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptibles de protección en todas las Partes Contratantes, las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas objeto de registro internacional deben cumplir, como mínimo, los requisitos de la definición correspondientes al Artículo 2.1).

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: TASAS**

7.01 A fin de lograr que el capítulo II, relativo a la solicitud y el registro internacional, sea lo más completo posible, se ha incluido el Artículo 7, una disposición dedicada exclusivamente a la tasa de inscripción y a las demás tasas que deben abonarse. En lo tocante a la cuantía de esas tasas, se remite a la Regla 8 y al Artículo 24.4)a).

7.02 En lo que respecta al Artículo 7.3), cabe señalar que, debido a que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se basan en identificadores de zonas geográficas, siempre existirá un límite respecto del número. En cualquier caso, a diferencia de otros sistemas de registro de derechos de P.I., no habrá nunca un flujo continuo y significativo de solicitudes nuevas. En consecuencia, las disposiciones deberán tratar necesariamente todo déficit que pueda tener que afrontar la Unión de Lisboa, al menos mientras el conjunto de miembros del Arreglo de Lisboa revisado no englobe a todos los Estados miembros de la OMPI. El Arreglo de Lisboa vigente establece, en sus Artículos 11.3)v) y 11.4)b), que las tasas deberían ser normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional del Arreglo de Lisboa y que los Estados miembros de la Unión de Lisboa deben aportar contribuciones en caso de déficit. Esas disposiciones también figuran en los Artículos 24.3)vi) y 24.4)a) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Sin embargo, en el Artículo 7.3) se presenta un enfoque alternativo según el cual será la Asamblea la que se ocupará de un posible déficit mediante el establecimiento de una tasa *ad hoc* de mantenimiento pagadera con respecto a cada registro internacional.

7.03 A raíz de las opiniones expresadas por varias delegaciones en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo (párrafos 207 a 209 del documento LI/WG/DEV/5/7 y párrafos 200, 213 a 217 y 221 a 226 del documento LI/WG/DEV/6/7), el Artículo 7.4) dispone que se preverá el pago de una tasa reducida para determinados registros internacionales, en particular, los que proceden de países en desarrollo o países menos adelantados. Esa reducción de las tasas habrá de ser establecida por una decisión de la Asamblea que modifique la Regla 8.

7.04 Las disposiciones del Artículo 7.5) y 6) surgen de los debates mantenidos en las reuniones octava y novena del Grupo de Trabajo. En la octava reunión, la Delegación de la Federación de Rusia propuso que el Arreglo de Lisboa revisado permita que las Partes Contratantes exijan el pago de una tasa para cubrir los costos de examen de los registros internacionales notificados a su respectiva Administración competente (“tasa individual”). Tras examinar dicha propuesta, según consta en los párrafos 85 a 113 del documento LI/WG/DEV/8/7 Prov., esa posibilidad se pone a disposición de las Partes Contratantes en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, junto con la opción, para el solicitante, de renunciar a la protección en una o más Partes Contratantes mediante la omisión del pago de la tasa individual. El motivo de la introducción de esa tasa individual sería dar cabida a los países u organizaciones intergubernamentales en los que la legislación exige a los solicitantes y los titulares de derechos que paguen una tasa por la labor que efectúa la entidad competente en el plano nacional o regional. Por otra parte, pese al posible establecimiento de tales tasas con respecto a un registro internacional en el marco del Arreglo de Lisboa revisado, seguiría siendo más barato y rápido adquirir los derechos de protección de una denominación de origen o una indicación geográfica en el país que exige la tasa en virtud del procedimiento de registro internacional del Arreglo de Lisboa revisado que en virtud del procedimiento nacional. Asimismo, a raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo y por iniciativa de la Delegación de los Estados Unidos de América, se introdujo una posibilidad adicional en relación con la tasa individual, que permite a las Partes Contratantes exigir esa tasa también fundándose en los requisitos en materia de mantenimiento o renovación.

7.05 Conforme a los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, podría adoptarse un sistema de tasas individuales sin el requisito de que el solicitante designe a las Partes Contratantes respecto de las cuales se solicita protección. Basta con establecer que el impago de una tasa individual provocará la renuncia a la protección conforme a la Regla 16 con respecto a la Parte Contratante que exige la tasa. Por lo tanto, un solicitante tendrá la opción de renunciar a la protección en relación con una, varias o todas las Partes Contratantes que exijan una tasa individual, dejando simplemente de pagar la tasa o tasas individuales de que se trate. Dicha renuncia también podrá retirarse conforme a la Regla 16, con sujeción al pago de una tasa individual por añadidura a la tasa por la modificación de la inscripción del registro internacional en el Registro Internacional. Con arreglo a la Regla 16.4), el período para que una Parte Contratante deniegue la protección en relación con la denominación de origen o indicación geográfica de que se trate dará obviamente comienzo en la fecha en que se reciba la notificación de la retirada de la renuncia.

7.06 El mismo principio se aplicaría en virtud del Artículo 29.4) respecto de las Partes Contratantes de nueva adhesión. En principio, todos los registros internacionales en vigor en el marco del Sistema de Lisboa en el momento de la adhesión quedarán protegidos por las Partes Contratantes de nueva adhesión, con excepción de aquellos respecto de los cuales dichas Partes Contratantes notifiquen una denegación en virtud del Artículo 29.4) dentro del plazo aplicable indicado en la notificación que recibirán de la Oficina Internacional, o respecto de los cuales se omita el pago de la tasa individual que la Parte Contratante de nueva adhesión pueda exigir.

7.07 En la novena reunión del Grupo de Trabajo, la Delegación de la Unión Europea sugirió que la posibilidad de introducir tasas individuales quede en manos de la Asamblea. Debido a la falta de consenso en el Grupo de Trabajo, el texto del Artículo 7.5) refleja dos opciones: la propuesta de la Delegación de la Federación de Rusia combinada con la propuesta de la Delegación los Estados Unidos de América (opción A); y la propuesta de la Delegación de la Unión Europea (opción B).

7.08 A título comparativo, el Anexo II contiene estadísticas relativas a las tasas recaudadas en el marco del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, que figuran en la Sección B.3 de la Reseña Anual del Sistema de Madrid 2014, Publicación de la OMPI Nº 940S/14. El Anexo III contiene información acerca de la cobertura geográfica de los registros internacionales en virtud del Sistema de Madrid, así como del número medio de designaciones contenidas en ellos, según figura en la Sección A.3 de la Reseña Anual del Sistema de Madrid 2014. El Anexo IV contiene la Tabla de tasas vigente del Sistema de Madrid. Por último, el Anexo V contiene información sobre las tasas individuales vigentes actualmente en el marco del Sistema de Madrid.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: DURACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS INTERNACIONALES

8.01 En el Artículo 2.1) se especifica, entre otras cosas, que los registros internacionales efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa revisado dependen de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica en su Parte Contratante de origen. En la séptima y octava reuniones del Grupo de Trabajo, se examinó la posibilidad de introducir tasas de renovación. En consecuencia, en el Artículo 7.3) del presente proyecto de Arreglo de

Lisboa revisado se propone que la Asamblea podría establecer tasas *ad hoc* de mantenimiento en caso de que la Unión de Lisboa afronte un déficit. Véanse las notas sobre el Artículo 7 y la Regla 8.

8.02 Se especifican tres posibilidades de cancelación. La primera (párrafo 2)a)) se refiere a una solicitud de cancelación que la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, en el caso del Artículo 5.3), los beneficiarios o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) o la Administración competente de la Parte Contratante de origen, pueden en cualquier momento presentar a la Oficina Internacional. La segunda posibilidad (párrafo 2)b)) atañe a la situación en que la denominación de origen o la indicación geográfica registradas ya no estén protegidas en la Parte Contratante de origen, en cuyo caso, su respectiva Administración competente estará obligada a solicitar la cancelación del registro internacional. La tercera posibilidad (párrafo 3)) puede plantearse cuando la Asamblea haya establecido una tasa *ad hoc* de mantenimiento en virtud del Artículo 7.3) y dicha tasa no haya sido abonada.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN DE PROTEGER

9.01 El punto de partida del Artículo 9.1) es el Arreglo de Lisboa vigente que, en su Artículo 1.2) establece que los Estados miembros del Sistema de Lisboa se comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de las otras Partes Contratantes en virtud de los términos del Arreglo. Las disposiciones correspondientes del Protocolo de Madrid y del Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya exigen que las Partes Contratantes protejan los registros internacionales del mismo modo en que protegen sus registros nacionales de marcas o dibujos y modelos industriales. Igualmente, el proyecto actual del Artículo 9.1) trata de plasmar los distintos tipos de sistemas de todo el mundo al establecer que: “Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas […] las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas”. Este texto se inspira en la redacción del Artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

9.02 El Artículo 9.1) también reconoce que en algunos países no se distinguen las denominaciones de origen de las indicaciones geográficas. Desde su segunda reunión, el Grupo de Trabajo ha dado claramente por supuesto que el Arreglo de Lisboa revisado no exigirá que las Partes Contratantes establezcan esa distinción, en la medida en que protejan como indicación geográfica en virtud de su legislación nacional las denominaciones de origen que cumplen con la definición de indicación geográfica. Tal entendimiento ya ha quedado plasmado en los párrafos 7 y 8 del documento LI/WG/DEV/2/2, los párrafos 79 y 80 del documento LI/WG/DEV/2/5 y el párrafo 56 del documento LI/WG/DEV/3/4.

9.03 Una de las consecuencias de la frase “a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta”, parecería ser que se determinará en función de la legislación nacional o regional de una Parte Contratante si y en qué medida la observancia de los derechos sobre una indicación geográfica o denominación de origen puede limitarse debido al consentimiento tácito.

9.04 El Artículo 9.2) se basa en la Regla 8.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa vigente.

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN CON ARREGLO A LAS LEGISLACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y OTROS INSTRUMENTOS**

10.01 El párrafo 1) deja libertad a las Partes Contratantes en cuanto a la forma de la protección jurídica que se conferirá a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas en virtud del Arreglo de Lisboa revisado. Además de la forma de protección, las Partes Contratantes gozarán también de libertad para determinar cómo se denomina el título de protección concedido en virtud de su propio sistema jurídico –por ejemplo, en el marco de la normativa de la UE, la expresión en inglés equivalente al francés “*appellation d’origine*” no es “*appellation of origin*”, sino “*designation of origin*”. Otro ejemplo incumbe a China, país que, en virtud de su Derecho de marcas, permite el registro de las indicaciones geográficas como marcas de certificación sobre la base de una definición que contiene elementos del Artículo 2.1)i) y 2.1) ii) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

10.02 Cabe también remitirse a las Notas 1.02 y 9.02.

10.03 Las disposiciones del párrafo 2) establecen una cláusula de salvaguardia respecto de otras formas de protección que puedan estar vigentes en una Parte Contratante, además de la protección que ha de concederse en virtud del Arreglo de Lisboa revisado. Según dispone el Artículo 15.2), toda Parte Contratante que haya emitido una denegación en virtud del Artículo 15 con respecto a una denominación de origen registrada porque estime que la denominación no cumple la definición de denominación de origen debe, no obstante, conferir protección a la denominación como indicación geográfica si la denominación cumple la definición de indicación geográfica. Asimismo, cabe remitirse a este respecto al Artículo 19.4). El enunciado “no afectarán en modo alguno” parece reflejar este aspecto más adecuadamente que la expresión “ya existente”, que figura en el Artículo 4 del Arreglo de Lisboa vigente, que podría interpretarse en el sentido de que la protección ya está disponible en el país en cuestión, por ejemplo, en virtud de un acuerdo bilateral previo.

10.04 Al mismo tiempo, en las disposiciones del párrafo 2 se confirmaría que el Arreglo de Lisboa revisado, en virtud del cual se determinaría el nivel de protección que habrá de conferirse a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas registradas, no sería en sí mismo un obstáculo para que las Partes Contratantes puedan conceder una protección más amplia que la que se exige en él. Queda claro que esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos conferidos por el Arreglo de Lisboa revisado.

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: PROTECCIÓN RESPECTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS REGISTRADAS**

11.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo acordó el enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. En las reuniones séptima, octava y novena del Grupo de Trabajo, siguió refinándose el texto. En la octava reunión del Grupo de Trabajo, quedó claro que además del inciso ii), basado en el enunciado del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa vigente, también el inciso iii) del Artículo 11.1)a) es problemático para varios países que no son parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, ya que los términos empleados en tales incisos son ajenos al marco jurídico de dichos países. No obstante, los Estados que son miembros del Sistema de Lisboa atribuyen enorme importancia a los términos que se utilizan en tales incisos. En la novena reunión del Grupo de Trabajo se examinó una posible solución, a partir del Artículo 11.3) que figura en el documento LI/WG/DEV/9/2, plasmada sobre la base del Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC adaptado al ámbito de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En consecuencia, se presentan ahora en el Artículo 11 varias opciones que podrían constituir dicha solución. Entre ellas, se presentan dos propuestas de texto respecto del Artículo 11.1)a)ii) y iii). La opción A de ese apartado refleja el texto de los incisos ii) y iii) que figura en el documento LI/WG/DEV/9/2, mientras que la opción B, propone utilizar un inciso que refleje el enunciado basado en el Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC. De prevalecer la opción B, el Artículo 11.3) no sería necesario, con excepción de la opción D presentada en esa disposición, puesto que esa opción daría a las Partes Contratantes una alternativa basada en una declaración, en relación con el Artículo 11.1)a)i). La opción C del Artículo 11.3) refleja un texto basado en el Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Artículo 4.1)b) de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas.

11.02 En la parte final del Artículo 11.1)a), se aclara, entre otras cosas, que cuando la denominación de origen o la indicación geográfica registrada no se reproduzcan exactamente de la misma manera esa utilización también quedará cubierta por las disposiciones del Artículo 11.1)a) si las diferencias son insignificantes. En la nota de pie de página del Artículo 11.1)a) se aclara que, si la protección de determinada denominación de origen o indicación geográfica registrada está sujeta a una excepción en la Parte Contratante de origen, esa excepción también podrá ser aplicada por las demás Partes Contratantes.

11.03 El propósito del Artículo 11.2) es impedir el registro de marcas que consistan en denominaciones de origen registradas o indicaciones geográficas registradas, o las contengan, por personas no autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. La palabra “marca” deberá entenderse en el sentido más amplio posible, de manera de incluir también las marcas colectivas y de certificación. Sin embargo, el registro de dichas marcas por personas autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada sería aceptable a menos que la persona en cuestión realice ese acto de una manera que entre en conflicto con alguna de las disposiciones del Artículo 11.1). En las Partes Contratantes que protegen en virtud de la legislación sobre marcas las denominaciones de origen registradas y las indicaciones geográficas registradas, por definición, la denominación de origen o la indicación geográfica estarán incorporadas en una marca. Además, es posible que los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada sean dueños de una marca que contiene, como parte de la marca, la denominación de origen o la indicación geográfica registrada.

11.04 Se entenderá que el Artículo 11.2) no irá en menoscabo de las disposiciones del Artículo 13.1), que aborda la cuestión de los derechos de marca anteriores. A raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, se insertó en el Artículo 11.2) la palabra “posterior” para reflejar con mayor precisión el principio de prioridad, destacado por la palabra “anterior” en el Artículo 13.1).

11.05 A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 11 ya no contiene disposiciones que traten expresamente de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas. En la nota de pie de página del Artículo 11 se explica la práctica vigente en el marco del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967 respecto de las denominaciones de origen objeto de solicitud que consisten en o contienen un término que ya consta en otra denominación de origen.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: Protección [contra la adquisición de carácter genérico] [destinada a evitar la adquisición de carácter genérico]

12.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. Los corchetes en la expresión “[haya asumido carácter genérico]” reflejan la diferencia de opinión acerca de si debería usarse la redacción del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa vigente o una redacción más sencilla.

12.02 Deberá considerarse que el Artículo 15.3) salvaguarda la posición de toda persona que haya utilizado una denominación que constituyera una denominación de origen o una indicación geográfica registrada antes de la fecha de entrada en vigor del registro internacional en la Parte Contratante en cuestión. En ese contexto, el propósito de la nota de pie de página del Artículo 12 es dejar absolutamente en claro que la disposición se refiere únicamente al uso genérico iniciado después de la entrada en vigor en una Parte Contratante determinada de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. La expresión “carácter genérico” figura también en el Artículo 4 del Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia. El término “genérico” se define en la nota de pie de página teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

12.03 En la octava reunión del Grupo de Trabajo, se confirmó que el Artículo 12 plantea problemas en algunos países. En caso de que el texto se mantenga, será necesario ofrecer una alternativa para algunos países, de manera similar a lo que ocurre con el Artículo 11.3), o la opción de formular reservas en virtud del Artículo 30.

12.04 La frase entre corchetes al final del Artículo 12 refleja la preocupación planteada por algunas delegaciones en la novena reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que, en los sistemas de protección de las indicaciones geográficas basados en las marcas, será la situación que de hecho impera en el mercado la que determinará si un término ha pasado o no a ser genérico.

12.05 Las frases “la denominación que constituye” y “la indicación que constituye” figuran entre corchetes a raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo. Cabe preguntarse si esas frases pueden eliminarse por ser innecesarias o deberían mantenerse como referencias al uso que, de hecho, se haga de esa denominación o esa indicación. A título comparativo, el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa no menciona “denominación de origen”, sino “denominación”.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: SALVAGUARDIAS RESPECTO DE OTROS DERECHOS

13.01 A la luz de los debates mantenidos en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 13 ya no contiene las referencias a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, pero en él se especifica de qué manera serían de aplicación en el marco del Arreglo de Lisboa revisado las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC respecto de derechos de marcas anteriores y otros derechos legítimos.

13.02 Tras el examen del Artículo 13.1) efectuado en la novena reunión del Grupo de Trabajo, la disposición se presenta ahora con dos opciones, a saber, el Artículo 13.1) según consta en el documento LI/WG/DEV/8/2 (opción A) y el texto propuesto por la Delegación de los Estados Unidos de América en la octava reunión del Grupo de Trabajo (opción B). El texto de la opción A sintetiza elementos de los Artículos 17 y 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. El texto de la opción B se basa únicamente en el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. De conformidad con los informes de Grupo Especial de la OMC sobre las controversias iniciadas por Australia y los Estados Unidos de América contra la Unión Europea en relación con el Reglamento (CE) Nº 2081/92, puede considerarse que la coexistencia de disposiciones en virtud de tal Reglamento respecto de, por una parte, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas y, por la otra, las marcas anteriores constituye excepciones limitadas en virtud del Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite excepciones limitadas respecto de los derechos que confiere una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros. Parecería que, en casos de conflicto, según se menciona en el párrafo introductorio del Artículo 13.1), la Parte Contratante en cuestión podrá decidir que prevalecerá la marca anterior o que la marca anterior y la denominación de origen o la indicación geográfica registradas coexistirán, en la medida en que se tengan en cuenta los intereses legítimos del propietario de la marca anterior, al igual que los de las partes interesadas que son titulares de derechos sobre la denominación de origen o la indicación geográfica registradas, y demás terceros.

13.03 Mediante la frase al comienzo del Artículo 13.1), a saber, “sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15 y 19”, se aclara que el Artículo 13.1) se aplicará cuando una Parte Contratante no presente una declaración de denegación sobre la base de la existencia de una marca anterior y en la medida en que no invalide los efectos del registro internacional fundándose sobre la existencia de la marca anterior.

13.04 El párrafo introductorio del Artículo 13.1) se refiere a las marcas cuyo registro ha sido solicitado o efectuado, así como a los derechos de marca que han sido adquiridos mediante uso. No se prevé que la referencia a los derechos de marca adquiridos mediante uso cree obligación alguna de que las Partes Contratantes dispongan que pueden adquirirse derechos de marca mediante el mero uso, sino solo que si en una Parte Contratante pueden adquirirse derechos de marca mediante el uso, esa Parte Contratante también gozará de las salvaguardias respecto de los derechos de marca anteriores, según se precisa en la disposición.

13.05 El hecho de que ya no se mencione en el Artículo 13 la posibilidad de que los titulares de derechos de marca anteriores y los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen negocien las modalidades destinadas a poner eventualmente fin a la utilización en virtud de la marca anterior, según figura en el Artículo 12 contenido en el documento LI/WG/DEV/4/2, no significa que esa posibilidad ya no exista en virtud del Artículo 13 del proyecto actual. La frase se ha eliminado debido a los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que esa posibilidad va de suyo y que, por lo tanto, es innecesario expresarla en el Arreglo de Lisboa revisado.

13.06 El Artículo 13.2) trata la situación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que contienen denominaciones o indicaciones coincidentes, por ejemplo, las denominaciones de origen “Porto” para un vino generoso (licor) de Porto, en Portugal, y “*Porto Vecchio*” para los vinos de Porto Vecchio en la isla francesa de Córcega.

13.07 El Artículo 13.3) se basa en el Artículo 24.8 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.”

13.08 El Artículo 13.4) no protege todos los derechos anteriores legítimos, sino únicamente las denominaciones de variedad vegetal o de raza animal. Otros derechos pueden aún protegerse, pero solo cuando hayan sido utilizados como motivo de denegación en virtud del Artículo 15. El hecho de que puedan invocarse también como motivo de invalidación en virtud del Artículo 19 dependerá del resultado de los debates que se mantengan sobre el Artículo 19.1). En ausencia de denegación, las Partes Contratantes podrán decidir, con arreglo al Artículo 17.1), que se aplique un plazo provisional antes de que deba ponerse fin al ejercicio de ese otro derecho. Véase también la Nota 17.02.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA Y MEDIDAS DE SUBSANACIÓN

14.01 El Artículo 14 se basa en las disposiciones del Artículo 8 del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967. El texto de esta disposición se ha modificado para tener en cuenta las inquietudes expresadas por alguna delegaciones en la sexta reunión del Grupo de Trabajo (véanse, en particular, los párrafos 97 y 163 del informe que figura en el documento LI/WG/DEV/6/7). En consecuencia, la disposición simplemente exigiría que la normativa nacional o regional prevea y ponga a disposición medidas legales de subsanación y acciones legales eficaces para la protección y la observancia de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas. La palabra “legales” no excluye la aplicación de medidas de tipo administrativo.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DENEGACIÓN

15.01 El Artículo 15 se refiere al procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación de registro internacional. Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos no se detallan en el Arreglo, sino en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio Arreglo de Lisboa revisado. La disposición se basa en el proyecto de disposición G contenida en el documento LI/WG/DEV/3/2 y constituye una nueva redacción del Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa vigente.

15.02 Por lo que respecta al Artículo 15.2), cabe remitirse a la Nota 10.03.

15.03 El Artículo 15.3) introduce la obligación de que las Partes Contratantes establezcan procedimientos que habiliten a las partes interesadas a presentar posibles motivos de denegación a la Administración competente y solicitar a ésta que notifique una denegación en virtud del Artículo 15.1). Al igual que en el actual sistema de Lisboa, las denegaciones pueden fundarse en cualquier motivo (véase la Nota 16.01).

15.04 Por lo que respecta al Artículo 15.5), las partes interesadas a las que afecte una denegación podrían tener, como opción alternativa, la oportunidad de recurrir al arbitraje o la mediación.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: RETIRO DE LA DENEGACIÓN

16.01 En el Artículo 16.2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación. El texto de la disposición surge de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo. Tal como se menciona en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se concluyó el Arreglo de Lisboa, “el procedimiento previsto da a los países que reciben la notificación de la denominación de origen por conducto de la Oficina Internacional la posibilidad de oponerse a cualquier situación de hecho o de derecho preexistente que impidiera la concesión de la protección, en la totalidad o una parte del territorio de la Unión restringida. El plazo de un año a partir del momento en que se recibe la notificación es suficiente para permitir con comodidad esa oposición. Deberán acompañar la denegación los motivos que fundamentan la decisión del país de no conceder la protección. Esos motivos pueden constituir un punto de partida con miras a alcanzar un entendimiento” [[2]](#footnote-3).

16.02 El término “partes” se refiere a las personas mencionadas en el Artículo 15.5). Ese término también figura en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

16.03 También cabe remitirse al Artículo 24.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone que los miembros de la OMC convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el Artículo 23 y que ningún miembro de la OMC se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del Artículo 24 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros de la OMC se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: UTILIZACIÓN ANTERIOR

17.01 En el Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, se aclara que las disposiciones del Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa vigente no se aplicarían respecto del uso conforme a cualesquiera de los derechos salvaguardados en virtud del Artículo 13. El Artículo 17.1) tampoco iría en desmedro del derecho de una Parte Contratante a aplicar la

excepción indicada en la nota de pie de página del Artículo 11.1)a). En la nota de pie de página del Artículo 12 se define qué debería considerarse como “denominación o indicación genérica”.

17.02 En virtud del Artículo 24.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, no se exige a los Miembros de la OMC que impidan el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha. Conforme al Arreglo de Lisboa revisado, el mismo efecto podría lograrse si la Parte Contratante de que se trate notifica una denegación en virtud del Artículo 15, por ejemplo, como consecuencia del procedimiento establecido por la Parte Contratante, en virtud del Artículo 15.3), que permite a las partes interesadas presentar peticiones a tal efecto. Cualquier tipo de utilización anterior puede invocarse como motivo de denegación, pero si no se invoca una utilización anterior distinta de la que se menciona en la Nota 17.01 como motivo de denegación, serían de aplicación las disposiciones sobre supresión gradual del Artículo 17.1). La posibilidad de que una Parte Contratante también pueda invocar esa utilización anterior como motivo de invalidación de los efectos de un registro internacional en su territorio dependerá del resultado de los debates que se mantengan sobre el Artículo 19. Con arreglo a la opción A del Artículo 19.1), el comienzo del procedimiento de invalidación sobre la base de utilización anterior, al que se refiere el Artículo 17.1), daría probablemente lugar a la interrupción de la aplicación de cualquier plazo de suspensión gradual por la duración del procedimiento de invalidación.

17.03 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio Arreglo de Lisboa revisado.

17.04 También podrá aplicarse un plazo determinado para poner fin a la utilización anterior en caso de retiro de una denegación o en caso de declaración de concesión de la protección notificada tras una denegación.

17.05 A la luz de las salvaguardias previstas en el Artículo 13 respecto de los derechos anteriores que se contemplan en esa disposición, el Arreglo de Lisboa revisado no contendría plazos para poner fin a la utilización anterior en virtud de dichos derechos, excepto si esos derechos anteriores incorporan, como denominación o indicación genérica, una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, y los derechos anteriores manifiestamente no abarcan esa denominación o indicación, según se indica en la nota de pie de página del Artículo 17. Los corchetes se corresponden con los del Artículo 13.2) a 4).

17.06 En el Artículo 17.2) se aclara que el retiro de una denegación que se basó en la utilización fundada en una marca anterior u otro derecho contemplado en el Artículo 13 no significa que ya no sea de aplicación el Artículo 13. Al mismo tiempo, en la disposición se aclara que el retiro de una denegación de esa índole debido a anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o del otro derecho anterior hace que no sea aplicable el Artículo 13. El Artículo 17.2) se aplica únicamente respecto de los casos de coexistencia permitidos en virtud de la legislación de una Parte Contratante. Si una Parte Contratante no permite la coexistencia, podrá emitir una declaración de denegación en virtud del Artículo 15 o invalidar los efectos del registro internacional en su territorio en virtud del Artículo 19. En una Parte Contratante que permite la coexistencia, se produciría una situación de coexistencia tras el retiro de una denegación, excepto en el caso de que el retiro sea producto de una anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o de otro derecho mencionado en el Artículo 13.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: NOTIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

18.01 El Artículo 18 se refiere a la notificación de la concesión de la protección respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica registrada y su posterior publicación por la Oficina Internacional. Esa notificación puede presentarse en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro internacional – en el caso de que en ese lapso haya quedado claro que no se emitirá una denegación o tras una denegación; si se ha decidido retirar la denegación, en lugar del retiro de la denegación puede notificarse una declaración de concesión de la protección. Los procedimientos se detallan en el proyecto de Reglamento, sobre la base de la Regla 11*bis* del Reglamento del Arreglo de Lisboa vigente, que es consecuencia de una modificación del Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: INVALIDACIÓN

19.01 En el Artículo 19 se aborda la posible invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante determinada. A la luz de los debates mantenidos en las reuniones octava y novena del Grupo de Trabajo, el Artículo 19.1) ofrece dos opciones. En el marco de la opción A, no se aplicará limitación alguna en cuanto a los motivos que fundamenten una invalidación, a condición de que las Partes Contratantes establezcan que la invalidación podrá fundamentarse sobre la base de un derecho anterior, según se menciona en el Artículo 13. Reflejando la lógica de la opción A, en la nota de pie de página se ofrece una lista no exhaustiva de los posibles motivos de invalidación. En el marco de la opción B, los motivos de invalidación se circunscribirán a dos situaciones: 1) la existencia de un derecho anterior, según se menciona en el Artículo 13; y 2) que no haya conformidad con la definición. En el caso de que haya vencido el plazo de protección en la Parte Contratante de origen, el Artículo 8.2)b) exige a la Parte Contratante de origen que solicite la cancelación del registro internacional.

19.02 El Artículo 5.6) del Protocolo de Madrid y el Artículo 15.1) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya establecen que, antes de pronunciar una invalidación, deberá haberse dado al titular del registro internacional la oportunidad de hacer valer sus derechos. El Arreglo de Lisboa vigente no contiene una disposición de ese tipo. Sin embargo, ello no significa que se impida a un Estado miembro del Sistema de Lisboa invalidar los efectos de un registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa. La Asamblea de la Unión de Lisboa ha reconocido que esas invalidaciones pueden tener lugar e introdujo la Regla 16 en el Reglamento del Arreglo de Lisboa, vigente a partir del 1 de abril de 2002, por la que se exige a la Administración competente que notifique a la Oficina Internacional toda invalidación de esa índole, una vez que dicha invalidación no pueda ser ya objeto de recurso en el Estado miembro del Sistema de Lisboa de que se trate, para su inscripción en el Registro International. El Artículo 19.1) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado confirmaría que los efectos de un registro internacional en virtud del Sistema de Lisboa en una Parte Contratante determinada pueden ser invalidados por esa Parte Contratante; y el Artículo 19.2) introduciría una disposición similar a las que contienen el Protocolo de Madrid y el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, según se menciona *supra*. A raíz de los debates mantenidos en la novena reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 19.2) ha sido redactado de forma afirmativa. Sin embargo, el modelo de las disposiciones correspondientes de Madrid y de La Haya da lugar a preguntarse a quién debería darse la oportunidad de hacer valer sus derechos, puesto que en los registros internacionales en virtud del Sistema de Lisboa no se indica quién es el titular del registro internacional –sino solo quienes son los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica que es objeto del registro internacional. La redacción actual del Artículo 19.2) da esa oportunidad a las personas naturales y morales en cuyo nombre pueden presentarse las solicitudes, según precisa el Artículo 5.2), estén o no estén inscritas en el Registro International como los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica. Es posible que sea necesario revisar la disposición en función de cómo se resuelva la cuestión pendiente reflejada en el punto iv) del párrafo 5 del documento LI/WG/DEV/10/2.

19.03 Por lo que respecta al Artículo 19.4), cabe remitirse a la Nota 10.03.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

20.01 En el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: MIEMBROS DE LA UNIÓN DE LISBOA

21.01 Esta disposición aclara que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

22.01 Las disposiciones del Artículo 22 se basan, en gran medida, en las disposiciones del Artículo 9 del Acta de 1967. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con las que contiene el Artículo 21 del Acta de Ginebra.

22.02 Por lo que respecta al Artículo 22.2)b), se remite a la *Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property as Revised at Stockholm in 1967*, del Prof. G.H.C. Bodenhausen, en particular la Nota “(n)” sobre el Artículo 13.2)b) y la Nota “(d)” sobre el Artículo 16.1)b) del Convenio de París.

22.03) Con respecto a las organizaciones intergubernamentales, el Artículo 22.3)a) ha de leerse conjuntamente con el Artículo 22.4)b)ii).

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: OFICINA INTERNACIONAL

23.01 Las disposiciones de este artículo reproducen a grandes rasgos las que figuran en el Artículo 10 del Acta de 1967.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: FINANZAS

24.01 Las disposiciones de este artículo se basan en las contenidas en el Acta de Ginebra. Cabe remitirse a las Notas 7.01 y 7.02.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REGLAMENTO

25.01 En este artículo se hace referencia expresa al Reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

25.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se exige el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

25.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de manera que, en caso de conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: REVISIÓN

26.01 La redacción de esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes, se inspira en las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS NOTAS SOBRE EL ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

27.01 Las disposiciones de este artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN LA PRESENTE ACTA

28.01 La redacción de las disposiciones de este artículo se inspira en el Artículo 27 del   
Acta de Ginebra, adaptada para reflejar criterios de adhesión de las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

28.02 Tras aclarar que la adhesión al Arreglo de Lisboa revisado no se limita a los Estados parte en el Convenio de París, se exponen en el párrafo 1)ii) los criterios de adhesión respecto de los Estados que no son parte en dicho Convenio.

28.03 La última frase del párrafo 3.b) debería leerse junto con el Artículo 31 y permitiría a todo Estado parte en el Arreglo de Lisboa o en el Acta de 1967 que también sea miembro de una organización intergubernamental aplicar el Arreglo de Lisboa revisado, en lugar del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, antes de la adhesión de la organización intergubernamental.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

29.01 La redacción de esta disposición se inspira en el Artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

29.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira en el Artículo 14.2)b) y c) del Acta de 1967. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el Artículo 15.1) y el Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

29.03 En lo que respecta a la referencia entre corchetes al Artículo 7.5) y 6), véase la Nota 7.06.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

30.01 La redacción de este artículo, que excluye toda reserva al Arreglo de Lisboa revisado, reproduce el texto del Artículo 29 del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE 1967

31.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en el Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967. El principio enunciado consiste en que únicamente el Arreglo de Lisboa revisado se aplicaría a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un país tanto al Arreglo de Lisboa revisado como al Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en el Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, según el caso, sólo se aplicarán las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado.

31.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en el Arreglo de Lisboa revisado y en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no son parte en el Arreglo de Lisboa revisado, por la otra.

31.03 Asimismo, cabe remitirse a la Nota 28.03.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: DENUNCIA

32.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante al Arreglo de Lisboa revisado lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar el Arreglo de Lisboa revisado, en el párrafo 2) se fija un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se asegura que, en el momento en que surta efecto la denuncia, el Arreglo de Lisboa revisado continúe aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes y a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncia el Arreglo de Lisboa revisado.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: IDIOMAS DE LA PRESENTE ACTA; FIRMA

33.01 En el Artículo 33 se establece, en especial, que el Arreglo de Lisboa revisado deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos esos textos se considerarán igualmente auténticos.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 34: DEPOSITARIO

34.01 En el Artículo 34 se afirma que el Director General es el depositario del Arreglo de Lisboa revisado. En los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original del Arreglo de Lisboa revisado, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Fin del Anexo I; sigue el Anexo II]

**SECCIÓN B.3 DE LA RESEÑA ANUAL DEL SISTEMA DE MADRID**

B.3 INGRESOS Y TASAS

B.3.1 Total de ingresos recaudados por la Oficina Internacional

La Oficina Internacional recauda las tasas en francos suizos por los servicios que presta en relación con las solicitudes, los registros y las renovaciones de marcas. En el gráfico B.3.1 se exponen los ingresos totales generados por el Sistema de Madrid entre 2001 y 2013. El total de ingresos recaudados por la Oficina Internacional en 2013 ascendió a 55.169 millones de francos suizos, es decir, un aumento del 4,6% con respecto a 2012. El importe de los ingresos generados por el Sistema aumentó todos los años salvo en 2002 y en 2009, ejercicios en los que los ingresos descendieron en un 7% y un 8,2%, respectivamente. Ello refleja la disminución en el número de solicitudes internacionales recibidas en esos dos años (véase el Gráfico A.1.1). El crecimiento más alto se dio en 2005 (+23,8%) y en 2006 (+27,9%), lo que en parte se debió a la ampliación del número de miembros del Sistema de Madrid. Por ejemplo, la República de Corea y los Estados Unidos de América se adhirieron al Sistema de Madrid en 2003.

**Gráfico B.3.1 Total de ingresos recaudados por la Oficina Internacional**

|  |
| --- |
| B-3-1 |

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

**B.3.2**  **Tasas distribuidas a los miembros del Sistema de Madrid por la Oficina Internacional**

La Oficina Internacional recauda las tasas y las distribuye a los miembros del Sistema de Madrid. En 2013, la Oficina Internacional distribuyó unos 172,4 millones de francos suizos entre todos los miembros designados.[[3]](#footnote-4) La UE recibió el porcentaje mayor del total (el 12,7%), seguida del Japón (el 8,6%), los Estados Unidos de América (el 7,3%), Australia (el 6,5%) y China (el 4,0%). Los cinco principales miembros designados del Sistema de Madrid –en lo relativo a las tasas que se distribuyeron entre ellos– recibieron casi el 40% del total en 2013, cifra similar a la parte que les correspondió conjuntamente en el año anterior. La parte de los ingresos recibida respectivamente en 2013 por la mayoría de los miembros del Sistema de Madrid indicados en la lista fue similar a su parte de 2012 y las variaciones más importantes se observaron en la UE, en la que se produjo una ligera reducción (-0,8 puntos porcentuales) y Australia, país en el que se observó un ligero aumento (+0,6 puntos porcentuales). Todos esos miembros del Sistema de Madrid recibieron una porción mayor de los ingresos por tasas recaudadas por la Oficina Internacional en 2013 que en 2012, excepto Turquía que, con un nivel de 4,0 millones de francos suizos, recibió unos 70.000 menos que el año anterior.

**Cuadro B.3.2 Tasas distribuidas a los miembros del Sistema de Madrid por la Oficina Internacional**

|  |
| --- |
|  |

Note: \*Las tasas distribuidas a la Unión Europea son las que se distribuyeron a su Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y no constituyen la suma de todas las tasas distribuida a las oficinas de P.I. de cada uno de los Estados miembros de la UE.

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

**B.3.3 Tasas, por registro internacional**

Las tasas totales correspondientes a una solicitud internacional se determinan por algunos factores como el número de miembros designados del Sistema de Madrid, el que la marca sea en color o en blanco y negro, el número de clases de productos y servicios que se han de proteger, etcétera.[[4]](#footnote-5) El promedio de las tasas abonadas por registro descendió desde su máximo de 3.734 CHF en 2008 a 3.039 CHF en 2013.

**Gráfico B.3.3 Tasas de registro**

**Tasa media abonada por nuevo registro Distribución de tasas por registro**

|  |  |
| --- | --- |
| B-3-3-a | B-3-3-b |

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

El promedio de las tasas abonadas por registro oculta una amplia variación en las tasas de registro abonadas por los solicitantes. En 2013, las tasas oscilaron entre tan solo 190 y casi 140.000 francos suizos. Como en 2012, cerca de un décimo de los solicitantes pagó menos de 1.000 francos suizos por registro, y aproximadamente un tercio pagó entre 1.001 y 2.000 francos suizos. En total, el 70% de solicitantes pagó tasas por debajo del promedio de 3.039 francos suizos por registro, y en total el 95% de registros internacionales costó 8.000 francos suizos o menos. Las tasas correspondientes al 5% restante, es decir, aproximadamente 2.150 registros, oscilaron entre 8.001 y 88.000 francos suizos. Las tasas correspondientes a dos registros se evaluaron por encima de 135.000 francos suizos.

[Sigue el Anexo III]

**SECCIÓN A.3 DE LA RESEÑA ANUAL DEL SISTEMA DE MADRID**

A.3 ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS REGISTROS INTERNACIONALES DEL SISTEMA DE MADRID

A.3.1 Designaciones en registros internacionales

En la sección anterior se analizaron los orígenes de los registros internacionales y se examinó cuántos países miembro del Sistema de Madrid designan sus titulares con el propósito de extender la protección de sus marcas. En la Sección A.3 se profundiza ese análisis mediante el examen de los miembros designados del Sistema de Madrid, para tener una idea de los lugares en los que los titulares de registros solicitan la protección internacional de sus marcas.

El Gráfico A.3.1.1 indica que el número de designaciones especificadas inicialmente en nuevos registros internacionales inscritos en 2013 alcanzó las 306.046, es decir, una media de 6,9 designaciones por registro internacional, superando por primera vez la marca de 300.000 desde el comienzo de la crisis financiera mundial en 2008. El aumento del 8,3% con respecto a 2012 fue el más alto observado en ocho años.

Como en el caso de las solicitudes y los registros internacionales, la tendencia al alza en las designaciones se debió al aumento en el número de miembros del Sistema de Madrid a lo largo de los años y el consiguiente aumento en el uso de dicho Sistema, junto con un aumento general de la presentación de solicitudes de registro de marca en todo el mundo.[[5]](#footnote-6)

En 2013, los titulares de nuevos registros internacionales designaron una media de casi siete (6,9) miembros del Sistema de Madrid, media similar a las que se observaron en los cuatro años anteriores. Tras alcanzar su máximo nivel de 12,1 en 2001, el número medio de designaciones por registro comenzó a disminuir con el tiempo hasta llegar al nivel estable actual de siete. La disminución puede explicarse por el hecho de que la UE se unió al Sistema de Madrid en 2004, lo que permitió a los titulares de registros designar la UE en su conjunto mediante una única designación, sin tener que designar cada uno de los miembros por separado.

**Gráfico A.3.1.1: Designaciones en registros internacionales**

|  |
| --- |
| A-3-1-1 |

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

Como se explicó en el apartado A.2.3, los titulares de registros internacionales pueden designar a cualquiera de los miembros del Sistema de Madrid en cuya jurisdicción deseen obtener la protección internacional de sus marcas. El Gráfico A.3.1.2 ilustra la distribución de las designaciones por cada registro internacional inscrito en 2013. Como en el año anterior, en el 17,5% del total de nuevos registros internacionales se designó un solo miembro del Sistema de Madrid; otro 15,9% de registros contenía dos designaciones, el 13,5% contenía tres, y el 9,8% contenía cuatro. Cuatro o menos miembros del Sistema de Madrid fueron designados en más de la mitad (el 57%) del total de registros internacionales de 2013. Un tercio del total de los registros fue utilizado por los titulares para solicitar protección en entre 5 y 15 jurisdicciones de miembros del Sistema de Madrid, y cerca de un décimo (el 9,4%) decidió designar más de 16 miembros del Sistema de Madrid.

En algunos casos, un pequeño número de registros sirvió para extender simultáneamente la protección a un gran número de miembros del Sistema de Madrid. Por ejemplo, tan solo 129, aproximadamente, de los 44.414 registros inscritos en 2013 se utilizaron para designar 80 o más de los 92 miembros del Sistema de Madrid. De esos 129 registros, solo en uno se designaron 90 miembros del Sistema de Madrid.

Los registros internacionales en los que se designa un único miembro del Sistema de Madrid indican que los titulares de la marca desean extender la protección a un único país fuera de su respectivo país “de origen” en el que presentaron la solicitud original nacional o regional de registro de la marca. También pueden indicar si deseo de extender simultáneamente la protección de su marca a los 28 Estados miembros de la UE. De los 7.753 registros internacionales inscritos en 2013 que contenían una única designación, en 1.518 (es decir, casi un quinto de ellos) se designó la UE por intermedio de la OAMI.

**Gráfico A.3.1.2: Distribución de las designaciones por registro internacional, 2013**

A-3-1-2

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

**A.3.2 Designaciones posteriores en registros internacionales**

Como se describe brevemente en el apartado A.2.3, los titulares de registros internacionales determinan en gran medida las áreas geográficas en las que desean proteger sus marcas en el momento de presentar sus solicitudes internacionales por la vía de Madrid. Sin embargo, a lo largo de la vida de un registro activo, es posible que los titulares deseen extender la protección de sus marcas a jurisdicciones correspondientes a otros miembros del Sistema de Madrid. A esas designaciones se les llama designaciones posteriores y se aplican a los miembros del Sistema de Madrid para los que o bien anteriormente no se registró ninguna designación o bien la designación anterior ya no está en vigor.

Debido en parte a las adhesiones al Sistema de Madrid y a los incentivos para que los titulares extiendan la protección a jurisdicciones de nuevos miembros, así como a los existentes, la tendencia a largo plazo pone de manifiesto que las designaciones posteriores prácticamente se duplicaron desde 1996. Aunque se observa una tendencia similar a la de las designaciones iniciales, el Gráfico A.3.2 indica que el número de designaciones posteriores añadidas a registros internacionales existentes fluctúa en mayor medida, de año en año, que el número de designaciones iniciales indicado en el Gráfico A.3.1.1. La tasa anual de aumento de las designaciones posteriores es sensiblemente superior o inferior a la de las designaciones iniciales en la mayoría de los años, o hasta llega a estar en contradicción con ella.

En 2013, los titulares añadieron posteriormente 45.480 designaciones a sus registros internacionales existentes, y esa cifra se ha mantenido prácticamente inalterada con respecto a los niveles de 2012. Esas designaciones posteriores representan cerca del 13% del total de designaciones iniciales y posteriores, combinadas, inscritas en 2013.

Las designaciones posteriores aumentaron netamente del 43,2% en 2003, en concomitancia con el año en que los EE.UU. pasaron a ser miembros del Sistema de Madrid y un año antes de la adhesión de la UE al Sistema. Por su parte, las designaciones posteriores disminuyeron del 18,7% en el punto álgido de la crisis económica, en 2009, de la mano de una disminución del 20,1% en las designaciones iniciales.

**Gráfico A.3.2 Designaciones posteriores especificadas en registros internacionales**

|  |
| --- |
| A-3-2 |

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

**A.3.3 Designaciones en registros, por miembro del Sistema de Madrid**

El Gráfico A.3.3.1 indica los países y la región —en el caso de la UE— en los que los titulares de registros internacionales solicitaron la protección de sus marcas en 2013, mediante designaciones iniciales y posteriores. Esos 20 miembros del Sistema de Madrid más designados recibieron el 58,3% del total de designaciones iniciales y poco más de la mitad (el 50,6%) del total de designaciones posteriores, lo que da como resultado una proporción combinada de 57,3% del total de designaciones.

China, el único país que superó las 20.000 designaciones en total (incluidas las designaciones posteriores), fue el miembro más designado en los registros tanto nuevos como existentes. Al pasar por delante de la UE, la Federación de Rusia pasó a ser el segundo miembro más designado del Sistema de Madrid en 2013, recibiendo un total de 18.239 designaciones y, por consiguiente, presentando una de las tasas de crecimiento más elevadas (+9,6%) entre los principales 20 miembros designados del Sistema de Madrid. Viet Nam, que ocupaba el decimoquinto puesto, también experimentó un crecimiento elevado, del 10,8%, aunque partiendo de un nivel inferior.

La UE se situó en el tercer puesto en lo que atañe al total de designaciones recibidas en 2013. Recibió el segundo número más elevado de designaciones iniciales, pero se ubicó en el puesto 17 en lo que atañe a las designaciones posteriores. Esa ubicación inferior podría indicar que debido a su designación inicial en muchos nuevos registros internacionales, una designación posterior resulta en gran medida innecesaria para muchos titulares de marcas.

De los 20 miembros del Sistema de Madrid enumerados, 8 están situados en el continente europeo y, combinados, reciben aproximadamente un cuarto del total de designaciones, lo que indica un amplio espectro geográfico de países en los que se solicita protección para una marca. En cambio, los restantes 12 miembros del Sistema de Madrid, que abarcan Asia, América del Norte y Oceanía, recibieron un tercio del número total de designaciones.

Nueva Zelandia, miembro designado que se unió al Sistema de Madrid en 2012, figura en la lista de los principales 20 en 2013 en gran medida debido a que los titulares de registros extendieron a ese país la protección de sus marcas existentes mediante designaciones posteriores. Todos los miembros del Sistema de Madrid que figuran en la lista salvo tres recibieron un número mayor de designaciones en 2013 que en 2012. Únicamente Alemania, Serbia y Suiza recibieron un número menor.

**Gráfico A.3.3.1** **Designaciones en los registros correspondientes a los 20 principales miembros designados del Sistema de Madrid, 2013**

|  |  |
| --- | --- |
| A-3-3-1-a | A-3-3-1-b |

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

La mitad superior del cuadro A.3.3.2 indica el total de designaciones especificadas en los registros en virtud del Sistema de Madrid recibidas por los 10 principales miembros designados del Sistema procedentes de los 20 principales orígenes. La mitad inferior del cuadro A.4.2 indica las partes porcentuales del total de designaciones recibidas por estos miembros del Sistema de Madrid procedentes de los principales orígenes.

China recibió el mayor número, y prácticamente en partes iguales, de designaciones de titulares de marcas domiciliados en Alemania (el 15,2%) y los EE.UU. (el 15,1%), seguidos por los domiciliados en Francia (el 10,5%). En el caso de la UE, los titulares de los EE.UU. (el 21%), Alemania (el 13,1%) y Suiza (el 10,5%) fueron los más interesados en extender la protección de sus marcas en esa región.

Correspondieron a las designaciones de Alemania las mayores proporciones de totales para 6 de los principales 10 miembros designados del Sistema de Madrid. Esas proporciones oscilaron entre el 14,6% del total de designaciones recibidas por Ucrania y el 29,6% del total de designaciones recibidas por Suiza. Las designaciones con origen en los Estados Unidos de América constituyeron los porcentajes más elevados en el caso de los otros cuatro de los principales 10 miembros designados, correspondiéndoles un quinto o más de los totales en Australia, el Japón y la UE.

Para todos los principales miembros designados del Sistema de Madrid, las designaciones de origen chino constituyeron en 2013 proporciones más elevadas que en 2012 de cada uno de sus respectivos totales. Por ejemplo, constituyeron el quinto porcentaje más elevado de designaciones recibidas por la República de Corea en 2012, pero representaron el tercer porcentaje más elevado de designaciones recibidas por ese país en 2013.

Cuando existen designaciones correspondientes a un origen que es idéntico al del país miembro designado del Sistema de Madrid, ello indica que el titular de la marca residente en este país de origen utilizó otro país miembro del Sistema de Madrid diferente del país de origen donde tiene su residencia, con respecto al cual basa el registro internacional original.[[6]](#footnote-7) Esto se puede hacer si, por ejemplo, si el solicitante es ciudadano de un país miembro del Sistema de Madrid o tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el país/región de un miembro del Sistema de Madrid.

|  |
| --- |
| **Cuadro A.3.3.2** **Designaciones en los registros correspondientes a los 20 principales orígenes y a los 10 principales miembros designados del Sistema de Madrid, 2013** |
|  |

|  |
| --- |
|  |

Nota: Miembros designados del Sistema de Madrid: CN (China), RU (Federación de Rusia), UE (Unión Europea), US (Estados Unidos de América), CH (Suiza), JP (Japón), AU (Australia), KR (República de Corea), TR (Turquía), y UA (Ucrania)

Fuente: Base de datos estadísticos de la OMPI, marzo de 2014

[Sigue el Anexo IV]

## **Tabla de tasas prescritas por el Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid**

## TABLA DE TASAS (en vigor el 1 de septiembre de 2008)

|  |  |
| --- | --- |
|  | Francos suizos |
| **1. Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo.** Deberán abonarse las siguientes tasas para un período de 10 años: |  |
| 1.1 Tasa básica (Artículo 8.2)a) del Arreglo)[[7]](#footnote-8) |  |
| 1.1.1 cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color | 653 |
| 1.1.2 cuando se presente alguna reproducción de la marca en color | 903 |
| 1.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)b) del Arreglo) | 100 |
| 1.3 Complemento de tasa por la designación de cada Estado contratante designado (Artículo 8.2)c) del Arreglo) | 100 |
| **2. Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo.** Deberán abonarse las siguientes tasas para un período de 10 años: |  |
| 2.1 Tasa básica (Artículo 8.2)i) del Protocolo)[[8]](#footnote-9)1 |  |
| 2.1.1 cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color | 653 |
| 2.1.2 cuando se presente alguna reproducción de la marca en color | 903 |
| 2.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)ii) del Protocolo), excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, infra) (véase el Artículo 8.7)a)i) del Protocolo) | 100 |
| 2.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada (Artículo 8.2)iii) del Protocolo), excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4 infra) (véase el Artículo 8.7)a)ii) del Protocolo) | 100 |
| 2.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se debe pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada |  |
| **3. Solicitudes internacionales regidas tanto por el Acuerdo como por el Protocolo**. Se abonarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años: |  |
| 3.1 Tasas básica[[9]](#footnote-10) |  |
| 3.1.1 cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color | 653 |
| 3.1.2 cuando se presente alguna reproducción de la marca en color | 903 |
| 3.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera | 100 |
| 3.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 3.4, infra) | 100 |
| 3.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada |  |
| **4. Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios.** Se abonarán las tasas siguientes (Regla 12.1)b)): |  |
| 4.1 Cuando los productos y servicios no estén agrupados en clases | 77 más 4 por cada término que exceda 20 |
| 4.2 Cuando la clasificación de uno o más términos, tal como figura en la solicitud, sea incorrecta queda entendido que, cuando la cuantía total adeudada en virtud de este punto respecto a una solicitud internacional sea inferior a 150 francos suizos, no deberá pagarse tasa alguna. | 20 más 4 por cada término clasificado incorrectamente |
| **5. Designación posterior al registro internacional**. Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que surta efecto la designación y el vencimiento del período de vigencia del registro internacional: |  |
| 5.1 Tasa básica | 300 |
| 5.2 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada indicada en la misma petición y respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 5.3, infra) | 100 |
| 5.3 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada cada Parte Contratante interesada. |  |
| **6. Renovación** Se abonarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años: |  |
| 6.1 Tasa básica | 653 |
| 6.2 Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 6.4, infra) | 100 |
| 6.3 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 6.4, infra) | 100 |
| 6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa es determinada cada Parte Contratante interesada |  |
| 6.5 Sobretasa por la utilización del plazo de gracia | 50% de la cuantía de la tasa requerida en virtud del punto 6.1 |
| **7. Otras inscripciones** |  |
| 7.1 Transmisión total de un registro internacional | 177 |
| 7.2 Transmisión parcial (para algunos de los productos y servicios o para algunas de las Partes Contratantes) de un registro internacional | 177 |
| 7.3 Limitación solicitada por el titular con posterioridad al registro internacional, a condición de que, si la limitación afecta a más de una Parte Contratante, sea la misma para todas ellas | 177 |
| 7.4 Cambio en el nombre y/o de la dirección del titular de uno o más registros internacionales, cuando se pida en una única petición la inscripción de la modificación | 150 |
| 7.5 Inscripción de una licencia relativa a un registro internacional o modificación de la inscripción de una licencia. | 177 |
| **8. Información relativa a los registros internacionales** |  |
| 8.1 Elaboración de un resumen analítico certificado extraído del Registro Internacional, consistente en un análisis de la situación de un registro internacional (extracto certificado detallado), |  |
| hasta tres páginas | 155 |
| por cada página que exceda de la tercera | 10 |
| 8.2 Elaboración de un extracto certificado del Registro Internacional consistente en una copia de todas las publicaciones y de todas las notificaciones de denegación que tengan relación con un registro internacional (extracto certificado sencillo), |  |
| hasta tres páginas | 77 |
| por cada página que exceda de la tercera | 2 |
| 8.3 atestación o una sola información por escrito, |  |
| para un solo registro internacional | 77 |
| para cada uno de los registros internacionales adicionales, si se solicita la misma información en la misma petición | 10 |
| 8.4 Reimpresión o fotocopia de la publicación de un registro internacional, por página | 5 |
| **9. Servicios especiales.** La Oficina Internacional estará autorizada a cobrar una tasa, cuya cuantía fijará ella misma, por las operaciones que deban efectuarse con carácter urgente, así como por servicios no previstos en la presente Tabla de tasas. |  |

[Sigue el Anexo V]

## **Tasas individuales bajo el Protocolo de Madrid**

### (en francos suizos - situación al 2 de octubre de 2014)

#### Se adeudarán las siguientes tasas en lugar de los complementos de tasa cuando las Partes Contratantes mencionadas a continuación sean designadas en virtud del Protocolo (véase la Tabla de Tasas prescritas en el Reglamento, puntos 2.4, 3.4, 5.3 y 6.4):

#### 1. Designaciones efectuadas en la solicitud internacional o con posterioridad al registro internacional

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Armenia | 221 22 | por una clase por cada clase adicional |
| Australia | 357 | por cada clase de productos o servicios |
| Bahrain | 274 274 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 297 297 | por una clase por cada clase adicional |
| Belarús | 600 50 | por tres clases por cada clase adicional |
| Benelux | 211 21 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 301 21 | por tres clases por cada clase adicional |
| Bonaire, San Eustaquio y Saba | 195 20 | por tres clases por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 279 20 | por tres clases por cada clase adicional |
| Bulgaria | 376 25 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 683 62 | por tres clases por cada clase adicional |
| China | 249 125 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 747 374 | por una clase por cada clase adicional |
| Colombia | 365 182 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 486 243 | por una clase por cada clase adicional |
| Cuba | *Primera parte:* | |
| 274 91 | por tres clases por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 320 91 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *Segunda parte:* | |
|  | 82 | independientemente del número de clases |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 82 | independientemente del número de clases |
| Curazao | 272 28 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 540 55 | por tres clases por cada clase adicional |
| Dinamarca | 419 107 | por tres clases por cada clase adicional |
| Estados Unidos de América | 301 301 | por una clase por cada clase adicional |
| Estonia | 176 56 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 240 56 | por una clase por cada clase adicional |
| Filipinas | 95 | por cada clase de productos o servicios |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Finlandia | 263 98 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 355 98 | por una clase por cada clase adicional |
| Georgia | 314 115 | por una clase por cada clase adicional |
| Ghana | *Primera parte:* | |
| 129 129 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *Segunda parte:* | |
|  | 86 86 | por una clase por cada clase adicional |
| Grecia | 133 24 | por una clase por cada clase adicional hasta la décima clase |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 663 120 | por una clase por cada clase adicional hasta la décima clase |
| India | 51 | por cada clase de productos o servicios |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 144 | por cada clase de productos o servicios |
| Irlanda | 325 93 | por una clase por cada clase adicional |
| Islandia | 180 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 180 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *a partir del 1 de diciembre de 2014:* | |
|  | 221 47 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 221 47 | por una clase por cada clase adicional |
| Israel | 415 312 | por una clase por cada clase adicional |
| Italia | 121 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 403 | independientemente del número de clases |
| Japón | *Primera parte:* | |
| 99 75 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *Segunda parte:* | |
|  | 328 | por cada clase de productos o servicios |
| Kenya | 312 223 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 312 223 | por una clase por cada clase adicional |
| Kirguistán | 340 160 | por una clase por cada clase adicional |
| México | 193 | por cada clase de productos o servicios |
| Noruega | 340 96 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 340 96 | por tres clases por cada clase adicional |
| Nueva Zelandia | 115 | por cada clase de productos o servicios |
| Omán | 484 484 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 1211 1211 | por una clase por cada clase adicional |
| Reino Unido | 262 73 | por una clase por cada clase adicional |
| República Árabe Siria | 116 | por cada clase de productos o servicios |
| República de Corea | 233 | por cada clase de productos o servicios |
| República de Moldova | 307 64 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 370 64 | por una clase por cada clase adicional |
| San Marino | 178 47 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 320 83 | por tres clases por cada clase adicional |
| Singapur | 272 | por cada clase de productos o servicios |
| Suecia | 322 126 | por una clase por cada clase adicional |
| Suiza | 450 50 | por tres clases por cada clase adicional |
| Tayikistán | 420 16 | por una clase por cada clase adicional |
| Túnez | 155 20 | por una clase por cada clase adicional |
| Turkmenistán | 178 90 | por una clase por cada clase adicional |
| Turquía | 207 40 | por una clase por cada clase adicional |
| Ucrania | 429 86 | por tres clases por cada clase adicional |
| Unión Europea | 1111 192 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 2070 383 | por tres clases por cada clase adicional |
| Uzbekistán | 1028 103 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 1543 154 | por una clase por cada clase adicional |
| Viet Nam | 101 84 | por una clase por cada clase adicional |

#### 2. Renovación

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Armenia | 221 22 | por una clase por cada clase adicional |
| Australia | 255 | por cada clase de productos o servicios |
| Bahrain | 137 137 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 137 137 | por una clase por cada clase adicional |
| Belarús | 700 | independientemente del número de clases |
| Benelux | 345 61 | por tres clases por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 629 61 | por tres clases por cada clase adicional |
| Bonaire, San Eustaquio y Saba | 319 56 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 581 56 | por tres clases por cada clase adicional |
| Bulgaria | 185 37 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 369 74 | por tres clases por cada clase adicional |
| China | 498 249 | por una clase por cada clase adicional |
| Colombia | 199 97 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando el pago es efectuado durante el plazo de gracia:* | |
|  | 272 | por cada clase de productos o servicios |
| Cuba | 274 329 91 | por tres clases por tres clases de productos o servicios cuando el pago es efectuado durante el plazo de gracia por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 320 375 91 | por tres clases por tres clases de productos o servicios cuando el pago es efectuado durante el plazo de gracia por cada clase adicional |
| Curazao | 272 28 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 540 55 | por tres clases por cada clase adicional |
| Dinamarca | 419 107 | por tres clases por cada clase adicional |
| Estados Unidos de América | 370 370 | por una clase por cada clase adicional |
| Estonia | 224 | independientemente del número de clases |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 280 | independientemente del número de clases |
| Filipinas | 146 | por cada clase de productos o servicios |
| Finlandia | 306 153 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 398 153 | por una clase por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Georgia | 314 115 | por una clase por cada clase adicional |
| Ghana | 291 291 | por una clase por cada clase adicional |
| Grecia | 108 24 | por una clase por cada clase adicional hasta la décima clase |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 542 120 | por una clase por cada clase adicional hasta la décima clase |
| India | 72 | por cada clase de productos o servicios |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 144 | por cada clase de productos o servicios |
| Irlanda | 332 166 | por una clase por cada clase adicional |
| Islandia | 180 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 180 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *a partir del 1 de diciembre de 2014:* | |
|  | 221 47 | por una clase por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 221 47 | por una clase por cada clase adicional |
| Israel | 740 625 | por una clase por cada clase adicional |
| Italia | 80 41 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 241 | independientemente del número de clases |
| Japón | 423 | por cada clase de productos o servicios |
| Kenya | 178 134 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 178 134 | por una clase por cada clase adicional |
| Kirguistán | 500 | independientemente del número de clases |
| México | 204 | por cada clase de productos o servicios |
| Noruega | 385 148 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 385 148 | por tres clases por cada clase adicional |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nueva Zelandia | 268 | por cada clase de productos o servicios |
| Omán | 727 727 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva o de una marca de certificación:* | |
|  | 1453 1453 | por una clase por cada clase adicional |
| Reino Unido | 291 73 | por una clase por cada clase adicional |
| República Árabe Siria | 116 | por cada clase de productos o servicios |
| República de Corea | 266 | por cada clase de productos o servicios |
| República de Moldova | 319 64 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 511 64 | por una clase por cada clase adicional |
| San Marino | 178 47 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 320 83 | por tres clases por cada clase adicional |
| Singapur | 197 | por cada clase de productos o servicios |
| Suecia | 322 126 | por una clase por cada clase adicional |
| Suiza | 500 | independientemente del número de clases |
| Tayikistán | 420 16 | por una clase por cada clase adicional |
| Túnez | 222 47 | por una clase por cada clase adicional |
| Turkmenistán | 448 | independientemente del número de clases |
| Turquía | 202 | independientemente del número de clases |
| Ucrania | 429 | independientemente del número de clases |
| Unión Europea | 1533 511 | por tres clases por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 3449 1022 | por tres clases por cada clase adicional |
| Uzbekistán | 514 51 | por una clase por cada clase adicional |
|  | *cuando se trata de una marca colectiva:* | |
|  | 1028 103 | por una clase por cada clase adicional |
| Viet Nam | 91 80 | por una clase por cada clase adicional |

[Fin del Anexo V y del documento]

1. En particular, véanse el documento LI/WG/DEV/5/7, párrafos 168 y siguientes y el documento LI/WG/DEV/6/7, párrafos 199, 211 y 220. [↑](#footnote-ref-2)
2. Traducción oficiosa del texto oficial en francés de las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se adoptó el Arreglo de Lisboa. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las tasas se componen de tasas suplementarias, complementos de tasas y tasas individuales para cada miembro designado del Sistema de Madrid. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las tasas que se han de abonar por una solicitud internacional consisten en la tasa de base, una tasa individual por cada miembro designado del Sistema de Madrid, un complemento de tasa por cada miembro designado del Sistema de Madrid si no procede aplicar la tasa individual, y una tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios a partir de tres. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase el apartado B.1.1 de *World Intellectual Property Indicators*, 2013: [*www.wipo.int/ipstats/en/wipi/*](http://www.wipo.int/ipstats/en/wipi/) [↑](#footnote-ref-6)
6. Por ejemplo, en 47 registros originados en los EE.UU. también se designaron los EE.UU. [↑](#footnote-ref-7)
7. Para las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo país de origen sea un País Menos Adelantado de conformidad con la lista establecida por las Naciones Unidas, la tasa básica se reduce al 10% del importe prescrito (en cifras redondeadas a la unidad más cercana). En dicho caso, la tasa básica ascenderá a 65 francos suizos (cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color) o a 90 francos suizos (cuando se presente alguna reproducción de la marca en color). [↑](#footnote-ref-8)
8. [↑](#footnote-ref-9)
9. Para las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo país de origen sea un País Menos Adelantado de conformidad con la lista establecida por las Naciones Unidas, la tasa básica se reduce al 10% del importe prescrito (en cifras redondeadas a la unidad más cercana). En dicho caso, la tasa básica ascenderá a 65 francos suizos (cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color) o a 90 francos suizos (cuando se presente alguna reproducción de la marca en color). [↑](#footnote-ref-10)